



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No U. 5659

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3152 del 05 de septiembre de 2008 esta Secretaría tomó las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la práctica de pruebas solicitada por la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en la comunicación No 2008ER35419 del 19 de agosto de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la sociedad denominada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con NIT 890903858-7, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad de los cargos primero, segundo y tercero consignados en el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

"ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la sociedad denominada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con NIT 890903858-7, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad, una multa total correspondiente a cuatrocientos treinta (430) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a ciento noventa y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$198.445.000.00)."

"ARTÍCULO CUARTO.- Exonerar del cuarto cargo formulado mediante Auto No. 921 del 12 de junio de 2007 a las sociedad INDUSTRIA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 6 5 9

NACIONAL DE GASEOSAS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER:

Que el apoderado de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, dentro del término legal, mediante radicado No. 2008ER40714 del 15 de septiembre de 2008, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3152 del 05 de septiembre de 2008.

Que, para fines metodológicos la Entidad se pronunciará de fondo respecto de cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente así:

PRIMER ARGUMENTO:

Indica que las razones de inconformidad se circunscriben a la declaratoria de responsabilidad consagrada en la Resolución No. 3152 del 05 de septiembre de 2008 frente a los cargos primero y tercero del Auto No. 921 del 12 de junio de 2007, indicando lo siguiente:

"(...)

"CARGOS FORMULADOS Y RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN PARCIAL

"(...)

"EN CUANTO AL CARGO PRIMERO: es aquel que es objeto del presente recurso de reposición y consecuente solicitud de reducción de la sanción impuesta mediante la Resolución ahora recurrida. En tal sentido el presente recurso tiene por objeto que se revoque la sanción de 250 salarios mínimos mensuales vigentes por no existir tipificación de la falta que se le atribuye a INDEGA S.A."

"EN CUANTO AL CARGO SEGUNDO: resulta válida para INDEGA S.A. la imposición de la sanción correspondiente a 20 salarios mínimos mensuales vigentes por supuestamente no haber informado oportunamente los puntos de vertimientos existentes, así haya sido claro para INDEGA S.A. con ocasión de los mismismos no se generó contaminación o afectación ambiental alguna. Este cargo no será objeto de impugnación alguna en cuenta se contrae a la Resolución sancionatoria..."

"EN CUANTO AL CARGO TERCERO: es también objeto del presente recurso de reposición y consecuente solicitud de reducción de la sanción impuesta mediante la Resolución ahora recurrida. En tal sentido el presente recurso tiene



por objeto que se revoque la sanción de 10 salarios mínimos mensuales vigentes ante la posible omisión de INDEGA S.A. de haber informado oportunamente los ajustes a su sistema de tratamiento de aguas residuales."

"(...)

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"Ante todo cabe anotar que la Resolución que infundadamente impone las sanciones objeto del CARGO PRIMERO y del CARGO SEGUNDO, mediante este escrito recurrida, adolece de nulidad. Más allá de lo expuesto anteriormente en cuanto al objeto preciso y delimitado de este recurso, preocupa a INDEGA S.A. una posible nulidad absoluta de la totalidad de la Resolución recurrida en cuanto retomó unos términos vencidos dentro del proceso sancionatorio sin consideración del vencimiento de los mismos y el hecho de que lo que hubiera sido procedente era reiniciar el proceso sancionatorio desde el momento mismo de formulación de cargos por haberse presentado un vicio del procedimiento consagrado en el decreto 1594 de 1984..."

Frente al cargo primero indican:

"...No existe ni ha existido vertimiento alguno de aguas industriales de INDEGA S.A. al Humedal Capellanía o a cualquier canal o ducto que llegue a tal humedal. Tal situación carece de todo sustento. Resulta entonces que no existe soporte probatorio para la afirmación de la Secretaría."

"Ahora bien, la norma es muy precisa en cuanto a la conducta que tipifica. Se trata de verter líquidos "que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro". ¿Si a lo largo del proceso no ha sido demostrada tal situación, cómo puede entonces pretender la Secretaría imponer sanción por este concepto a INDEGA S.A.? tal situación resultaría lesiva del debido proceso y del principio inveterado de que debe existir una conducta tipificada y violenta que resulta en la sanción correspondiente. Es más, en el caso en estudio no existe caracterización alguna que permita concluir a la Secretaría que se dio el vertimiento de aguas industriales de INDEGA S.A. como lo hace suponer el primer cargo. La norma CLARAMENTE ES DE RESULTADO y no tipifica la "potencialidad" como erradamente lo asume la Secretaría. Recordemos que NO estamos en el caso de vertimientos a cuerpos de agua de manera directa sino a las redes de alcantarillado. Rogamos a la Secretaría revisar cuidadosamente el expediente y constatar que no existe evidencia alguna de la supuesta falta que ahora resulta en una sanción excesiva sin que la caracterización haya existido o demostrado la supuesta omisión. Cae la Secretaría en el mismo error de pretender distinguir aspectos que la norma no contempló."

HP



"Expuesto lo anterior, **RESULTA POR COMPLETO INACEPTABLE** por no existir evidencia alguna de ello, que INDEGA S.A. haya vertido a un humedal. Tal afirmación que resulta en la graduación de la sanción resulta infundada. Asumir, como lo hace la Administración que "no se puede pasar por alto que (...) se generaron descargas de origen industrial a una fuente hídrica de especial importancia como es el Humedal de Capellanía" resulta errado. En efecto, obran al expediente múltiples documentos que permiten constatar que existió un punto sin registrar, pero **NO EXISTE CARACTERIZACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS SUPUESTOS VERTIMIENTOS GENERADOS POR INDEGA S.A. A TRAVÉS DE TAL PUNTO, LA CARACTERIZACIÓN DE TALES VERTIMIENTOS COMO INDUSTRIALES O SI LOS MISMOS FUERON O NO NOCIVOS PARA EL MEDIO AMBIENTE. Es más, NO puede plantearse que se dio un vertimiento directo al Humedal de Capellanía o que el Humedal sufrió consecuencias nocivos por un vertimiento a la red pluvial. El silogismo de la Secretaría no es cierto. ¿Si no hay evidencia de que INDEGA S.A. vertió al Humedal o que vertió descarga industrial a la red pluvial, porqué se le sanciona por ello si es claro que JAMAS se ha efectuado vertimiento de aguas industriales a la red pluvial en comento?"**

"(...)

"Solicitamos respetuosamente a la Secretaría constatar los estudios que obran al expediente a fin de evidenciar que **NINGUNO** permite colegir que se efectuó vertimientos industrial a la red pluvial y mucho menos al Humedal de Capellanía. Dada esta situación, la sanción impuesta por este cargo primero estaría llamada a desaparecer..."

Además de lo anterior, se alega en el recurso que el cargo no debe prosperar habida cuenta que presenta inexistencia de Violación a la Normatividad Ambiental, falta de pruebas para sancionar, inconsistencias técnicas y vulnera la presunción de inocencia.

Respecto a este acápite concluyen:

"En conclusión, frente al cargo primero, manifestamos que:

- (i) "No es cierto que se encuentre probado el incumplimiento de la norma reclamada por la autoridad como supuestamente violada."
- (ii) "No existió descarga alguna a la red pluvial en comento de aguas industriales de INDEGA S.A. y ellos jamás ha sido demostrado."
- (iii) "Para el caso del Pz8, NO es cierto que el vertimiento de aguas lluvias se hubiera realizado directamente al Humedal de Capellanía; las aguas lluvias eran canalizadas a la red OFICIAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB,



- desconfigurándose de esta forma la supuesta violación de la norma que predica el vertimiento a cuerpos de agua.*
- (iv) *"De conformidad con los conceptos técnicos que dan sustento a la Resolución que se recurre, las aguas que van al Humedal de Capellanía son agua LLUVIAS, provenientes de una red pluvial oficial de la EAAB."*
- (v) *"En consecuencia, NUNCA se probó que el vertimiento fuera de aguas residuales INDUSTRIALES, pues si se atiende a los conceptos técnicos emitidos por la misma autoridad ambiental, junto con los informes producidos por la EAAB, siempre concluyeron que la calidad de las aguas correspondía a aguas pluviales, no industriales."*
- (vi) *"En consecuencia, como quiera que NO se demostró el incumplimiento de la norma invocada, no puede haber lugar a sanción alguna."*

Argumentos esgrimidos frente al cargo tercero:

Alegan que no "existió modificación al sistema de tratamiento de aguas residuales por parte de INDEGA S.A. si tal modificación no se dio, como puede imputarse omisión en la actualización de modificaciones inexistentes..."

Consideran que hay inexistencia de violación a la normativa ambiental habida cuenta que la planta de producción "NO ha sufrido cambios en su proceso de producción ni en el sistema de tratamiento. Tampoco es cierta la afirmación que hace la Secretaría en la Resolución 2336 de 2008 cuando manifiesta que se "ampliaron" los puntos de vertimiento."

"En efecto, la planta de producción ha sido operada bajo los mismos lineamientos y estructura desde el otorgamiento del permiso de vertimientos en el año 2001, lo que permite concluir que no ha habido modificación alguna que haya obligado a la empresa a solicitar aprobación de ninguna clase. La resolución objeto del presente recurso no evidencia, de hecho, modificación alguna a la PTAR."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

Como primera medida se indica que el proceso sancionatorio resuelto mediante la Resolución recurrida no se encuentra afectado de nulidad alguna habida consideración que los descargos presentados fueron evaluados y tenidos en cuenta en el momento de declarar la responsabilidad e imponer la respectiva multa.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 6 5 9

Así mismo, jurídicamente no sería viable acceder a la pretensión de "reiniciar el proceso sancionatorio desde el momento mismo de formulación de cargos", porque el inicio y formulación se hizo en cumplimiento de todas las formalidades procesales y nunca fue objeto de reproche por parte del recurrente.

De igual manera, se rompería el nexo causal retrotraer la actuación sancionatoria a la formulación de cargos cuando la presunta irregularidad alegada surgió posterior a esta etapa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cargo primero se reitera que la existencia de cinco (5) puntos de vertimientos, cuatro (4) de los cuales no fueron declarados por parte de la sociedad ya había sido probado con suficiencia por el área técnica de esta Entidad, mediante los conceptos técnicos No. 4976 del 01 de junio de 2007, 1937 del 31 de enero de 2008, 10665 del 25 de julio de 2008 y, de hecho la Sociedad lo acepta cuando procede a clausurarlos.

Por consiguiente, el estudio de las redes de la planta de producción comprobó que al existir conexiones erradas las descargas de naturaleza industrial, es decir, las derivadas de su proceso productivo, no iban directamente a la planta de tratamiento sino que se entregaban al sistema de alcantarillado sin cumplir con el requisito legal de ser tratadas.

Precisamente, este es el juicio de reproche, el generar sustancias de interés sanitario y verterlas sin previo tratamiento; conducta más que probada por parte de esta Secretaría.

Y, aunque en sus alegatos indiquen que la caracterización de los vertimientos es la única forma para determinar la naturaleza de los mismos es de advertirle que este estudio establece los elementos que conforman la descarga y en qué proporciones, para así definir si se encuentran o no dentro de los límites máximos permisibles más no es el requisito sine qua non para determinar si es industrial o no habida consideración que esto se demostró con el estudio de redes de la planta.

Por otra parte, se comprobó la descarga al Humedal de Capellanía cuando de las visitas efectuadas por la Entidad se verificó que el punto de vertimiento al pozo de inspección de la red oficial pluvial de la EAAB -ESP - pozo 8- en la entrada No. 4 del predio vertía sustancias de origen industrial. No es necesario entrar en más detalles cuando se comprueba que, al existir precisamente conexiones erradas, se combinan las descargas pluviales con las industriales.

Sobre el particular, se aclara que la red pluvial está diseñada para generar precisamente descargas de esta naturaleza que ayuden a mantener la capacidad



hidráulica de la fuente final, que en este caso, es el Humedal Capellanía y mantener sus condiciones bióticas y ambientales; sin embargo, este sistema se afecta cuando se generan descargas industriales, tal como ocurrió en el caso en estudio, causando un impacto ambiental negativo en la fuente hídrica.

Ahora es del caso indicar que, la existencia de cinco puntos de vertimientos no declarados también encuadra dentro del incumplimiento a que hace referencia el cargo tercero y por la cual fue declarada responsable la Sociedad habida consideración que estas ampliaciones en las descargas incide directamente en los vertimientos generados.

Por esta razón, en la Resolución recurrida se explicó que *"La conducta a reprochar en este cargo es la orden imperativa que tiene el administrado de informar a la Autoridad Ambiental cualquier modificación tanto en el proceso productivo como en la planta de tratamiento habida cuenta que estas condiciones afectarían el vertimiento y debería ser objeto de seguimiento para efectos de establecer los impactos ambientales que esto conllevaría."*

En suma, al no haber presentado nuevos fundamentos ni pruebas que desvirtuaran los hechos probados técnicamente por esta Entidad no serán de recibo estos argumentos.

Sumado lo anterior, el recurrente comparte los siguientes argumentos para debatir la Responsabilidad declarada a la sociedad en mención:

"1. Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso:

"(...)

"Al reiterar el cargo primero y el cargo tercero con la Resolución recurrida e imponer la sanción excesiva asumiendo una afectación del Humedal Capellanía que no ha existido ni se ha dado por INDEGA S.A., está claro que la Secretaría Distrital de Ambiente, en franca violación de los derechos de defensa, audiencia y debido proceso que le asisten a la sociedad, pasó por alto los descargos presentados en este aspecto. El cargo primero y cargo tercero, que resultan en sanciones no se sustentan en ningún estudio o prueba documental que obre en el expediente."

"2. Inconformidad frente a la Liquidación de la Sanción

"2.1. Nulidad del acto mediante el cual se liquida la sanción, por violación al principio constitucional de reserva de ley y por ausencia de motivación de la sanción."

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 6 5 9

"(...)

"En adición a agrupar la sanción, como se observa, la Secretaría de Ambiente, ni siquiera intentó justificar los factores que tuvo en cuenta para liquidar la sanción, los cuales según se explica en otros apartes de este recurso, no reconocemos como válidos ni legales..."

"No obstante lo anterior, tal y como se evidencia de la simple lectura de la Resolución, no aparece citado, nombrado, y ni siquiera referido, el número y fecha del acto administrativo de carácter general que determina las condiciones, circunstancias, criterios, factores y valores que debe tener en cuenta la Secretaría de Ambiente para graduar la sanción."

"En efecto, en la Resolución impugnada no existe referencia alguna que le permita al sujeto pasivo de la sanción, es este caso Industria Nacional de Gaseosas S.A., conocer a través de qué acto administrativo general se fijaron los criterios y factores a los que debía sujetarse el ente sancionador para liquidar las sanciones y, en consecuencia, no se le garantizó a la compañía el derecho de contradicción y defensa "dejándola desprotegida frente a las prerrogativas del poder público."

"Así las cosas, debe entenderse que la sanción fue liquidada al arbitrio y total discrecionalidad de la Secretaría de Ambiente, sin sujeción a ordenamiento alguno y sin un análisis pausado y consecuente con la realidad evidenciada pues, repetimos, la resolución no motiva, siquiera en forma sumaria, cuáles son los tipos normativos que le permiten fijarle un valor monetario y numérico a los criterios, factores y circunstancias (agravantes y atenuantes) que tuvo en cuenta para liquidar el valor total de la sanción."

"(...)

"2.2. Inexistencia de motivación en la aplicación de causal de agravación de la responsabilidad."

"...No resulta válido agravar la sanción con ocasión de un impacto que jamás se dio, que no ha sido caracterizado y asumiendo que se trató de aguas industriales que ha sido demostrado técnicamente no se dio..."

"2.3. Aplicación del Principio de Proporcionalidad

"Es menester invocar el principio de proporcionalidad que consideramos vulnerado por parte de la Secretaría de Ambiente, pues esa entidad no ha explicado satisfactoriamente cuáles son los elementos de juicio que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

= 5 6 5 9

concurrieron para que tomara la determinación de sancionar a Industria Nacional de Gaseosas S.A. con ocasión del cargo primero y cargo tercero..."

"2.4 Atenuación de la responsabilidad

"Contrario a lo señalado por la Secretaría Distrital de Ambiente en la Resolución 3152, la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. adelantó de manera voluntaria e inmediata ha atendido las medidas correctivas necesarias respecto de sus operaciones y en cuanto los avances tecnológicos y los avances en la normatividad y el sistema de alcantarillado lo han requerido. Estas medidas NO se ejecutaron en cumplimiento de unos requerimientos efectuados por la Secretaría."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

Es de anotar que, el recurrente da un alcance diferente al principio de reserva legal y lo confunde con el tema de la tasación de la multa lo que lo lleva a concluir, erróneamente, que se violó este principio; sin embargo, debe advertirse que la esencia de éste es que el legislador sea a quien le compete establecer las conductas que configuran reproche ambiental, determinar de manera precisa sus consecuencias y la intensidad de éstas, lo cual ocurre en materia ambiental, cuando el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra cuáles son las sanciones y medidas preventivas que deben imponer los operadores jurídicos.

Al revisarse el caso en estudio se evidencia que no hubo violación a este principio porque la Administración ajustó su actuar a lo ordenado en las disposiciones legales ya que impuso una de las sanciones que consagra la normativa ambiental – multa-

Respecto a considerar que se viola la legalidad de la multa impuesta, por no contar la Secretaría con un acto administrativo general que indique los criterios o parámetros de tasación, no será acogido por la Entidad por las siguientes razones:

1. Como es de elemental rigor entender, la discrecionalidad de la Administración para tasar una multa se encuentra circunscrita por imperativo legal a los límites máximos a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prescribe:

"Artículo 85º.- Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

de





1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"
2. Consecuencia de lo anterior, es la propia Ley la que le da el marco de referencia para imponer la multa, el cual no es otro que no exceder los 300 salarios mínimos mensuales.
 3. En el caso en estudio, la Administración reunió todos los elementos probatorios- conceptos técnicos – para demostrar el incumplimiento de la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** de las normas ambientales, en estricto cumplimiento del debido proceso.
 4. La Administración hizo un examen exhaustivo de cada uno de los cargos y estableció la existencia del hecho reprochable, además de establecer el nexo causal con las personas a quienes se les declaró responsable de estos incumplimientos. Razón por la cual, una vez definido lo anterior, se procedió a establecer que la sanción por este incumplimiento era una multa discriminando cada uno de los cargos y en cuáles existía circunstancias de agravación.
 5. Por consiguiente, no advierte esta entidad que en el momento de tasar la multa hubiera errado en la interpretación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones habida consideración que, como ya se dijo anteriormente, siempre se hizo una valoración fáctica y jurídica de la conducta a reprochar y el impacto que esto generó en los recursos naturales, razones suficientes para concluir que el administrado siempre tuvo conocimiento cuál era la conducta que se sancionaba.
 6. Más aún es imperativo precisar que, el argumento de ausencia de acto administrativo general en materia de multas, no es un criterio que hubiese establecido la Ley para la fijación del quantum de la misma, obedeciendo más bien su definición a la naturaleza de la conducta a reprochar y el impacto a los recursos naturales.

Con base en lo anterior, al no haberse desvirtuado los argumentos que motivaron expedir la Resolución 3152 de 2008 procederá esta Secretaría a confirmarla en su totalidad.



Los fundamentos jurídicos para resolver de fondo el recurso de reposición en estudio son las siguientes:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ...*"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 6 5 9

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3152 del 05 de septiembre de 2008 en virtud de la cual esta Secretaría declaró responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con NIT 890903858-7, de los cargos primero, segundo y tercero consignados en el Auto No. 921 del 12 de junio de 2007, en su calidad de generadora de las descargas industriales causadas en su planta norte, en la Carrera 96 No. 24 C - 94 de esta ciudad.

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 6 5 9

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *dp*

EXP No 05-98-113
Radicado No. 2008ER40714 DEL 15/09/08
Adriana Durán Perdomo